

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 486/2023
ACTOR: MUNICIPIO DE AMACUZAC,
MORELOS.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

En la Ciudad de México, a nueve de enero de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf**, instructora en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional citada al rubro, turnada conforme al auto de radicación de treinta y uno de octubre y publicada el nueve de noviembre del año en cita. Doy fe.

Ciudad de México, a nueve de enero de dos mil veinticuatro.

Vistos el escrito de demanda y los anexos de quien se ostenta como Síndica del Municipio de Amacuzac, Estado de Morelos, se acuerda lo siguiente.

Se promueve controversia constitucional en contra de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la Fiscalía General, todos de la referida entidad, en la que impugna lo siguiente:

“IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO.

Del Poder Legislativo del Estado de Morelos, o Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos se impugna:

‘El Decreto Número Mil Trescientos Veinticuatro por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, Reglamentaria de las ausencias de las personas titulares de los órganos constitucionales autónomos, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’, número 6230, de fecha 19 de septiembre de 2023’.

De la Fiscalía General del Estado de Morelos, se impugna, en vía de consecuencia del citado Decreto número 1324:

‘El ACUERDO 09/2023 POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 133 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’, número 6235 de fecha 27 de septiembre de 2023.

Del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos se impugna:

‘La publicación en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’, número 6230, de fecha 19 de septiembre de 2023, del Decreto número Mil Trescientos Veinticuatro por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, Reglamentaria de las ausencias de las personas titulares de los órganos constitucionales autónomos.

La publicación en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’, número 6235 de fecha 27 de septiembre de 2023, del ACUERDO 09/2023 POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 133 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS’.”

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 486/2023

Personalidad. Con fundamento en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta.¹

Domicilio, autorizados y uso de medios electrónicos. En ese sentido, con apoyo en los artículos 4, párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria de la materia, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada normativa reglamentaria, se tiene al Municipio actor designando **autorizados** y señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

En cuanto a la petición para que se le permita imponerse de los autos, por medios como equipos y tecnología para grabar o fotografiar; **se autoriza** para que haga uso de cualquier medio digital que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente controversia constitucional, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa; se **apercibe** que, en caso de mal uso que pueda dar a la información, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Desechamiento. Ahora bien, de la revisión integral de la demanda, se arriba a la conclusión de que lo procedente es **desechar la presente controversia constitucional**, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

En primer término, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la materia, la Ministra instructora está facultada para

¹ De conformidad con la documental que exhibe para tal efecto y en términos del artículo 45, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que establece lo siguiente:

Artículo 45. Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo además, las siguientes atribuciones: [...]

II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos;

desechar de plano la demanda de controversia constitucional, si advierte la existencia de una causa manifiesta e indudable de improcedencia.

Así, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por **manifiesto** debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo **indudable** se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causal de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa, lo que se corrobora con la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”².

Además, resulta pertinente precisar que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la normativa reglamentaria, lo que permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19³, sino también los que

² Tesis P./J. 128/2001. Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página ochocientos tres, número de registro 188643.

³ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

I. Contra decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
II. Contra normas generales o actos en materia electoral;

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 486/2023

puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen; siendo aplicable a este respecto la tesis de rubro y texto:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, la improcedencia de la controversia constitucional únicamente debe resultar de alguna disposición de la propia ley y, en todo caso, de la Norma Fundamental, por ser éstas las que delinear su objeto y fines; de ahí que la improcedencia no puede derivar de lo previsto en otras leyes, pues ello haría nugatoria la naturaleza de ese sistema de control constitucional.”⁴

Así, de la lectura de la demanda y sus anexos, es posible advertir la actualización de las causales de improcedencia previstas en el artículo 19, fracciones VIII y IX, de la mencionada Ley, debido a que el **Municipio de Amacuzac, Estado de Morelos, carece de interés legítimo** para intentar el presente medio de control constitucional, dado que **no aduce una violación directa a una atribución o facultad constitucionalmente tutelada.**

En efecto, no debe olvidarse que la controversia constitucional tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado, ello, a fin de resguardar el sistema federal y el principio de división de poderes. Así, para que las entidades, poderes u órganos a que

-
- III. Contra normas generales, actos u omisiones que sean materia de una controversia pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez;
 - IV. Contra normas generales, actos u omisiones que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez, en los casos a que se refiere el artículo 105, fracción I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
 - V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia;
 - VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto;
 - VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21;
 - VIII. Cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y
 - IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.

⁴ Tesis P.J. 32/2008, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XXVII. junio de 2008, p. 958, registro digital 169528.

se refiere el artículo 105, fracción I⁵, de la citada Norma Fundamental tengan interés legítimo para acudir a esta vía constitucional, es necesario que con la emisión del acto o la norma general impugnados se cause cuando menos, un principio de agravio a las competencias constitucionales reconocidas en favor del órgano promovente, acorde con el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro y texto que se transcriben a continuación:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en la tesis número P./J. 71/2000, visible en la página novecientos sesenta y cinco del Tomo XII, agosto de dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es “CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.”, que en la promoción de la controversia constitucional, el promovente plantea la existencia de un agravio en su perjuicio; sin embargo, dicho agravio debe entenderse como un interés legítimo para acudir a esta vía el cual, a su vez, se traduce en una afectación que resienten en su esfera de atribuciones las entidades poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de su especial

⁵ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a) La Federación y una entidad federativa;
- b) La Federación y un municipio;
- c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
- d) Una entidad federativa y otra;
- e) Se deroga.
- f) Se deroga.
- g) Dos municipios de diversos Estados;
- h) Dos Poderes de una misma entidad federativa;
- i) Un Estado y uno de sus municipios;
- j) Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México;
- k) Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y
- l) Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

En las controversias previstas en esta fracción únicamente podrán hacerse valer violaciones a esta Constitución, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

situación frente al acto que consideren lesivo; dicho interés se actualiza cuando la conducta de la autoridad demandada sea susceptible de causar perjuicio o privar de un beneficio a la parte que promueve en razón de la situación de hecho en la que ésta se encuentre, la cual necesariamente deberá estar legalmente tutelada, para que se pueda exigir su estricta observancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”⁶.

Por otra parte, el Pleno de este Tribunal Constitucional, al resolver el recurso de reclamación **150/2019-CA**, derivado de la controversia constitucional **279/2019**, en sesión de tres de diciembre de dos mil diecinueve, ha precisado **que la materia de estudio en las controversias es puramente constitucional**, lo que se traduce en que para poder iniciar esta instancia, **es necesario que el actor aduzca una violación directa a una atribución o competencia que le reconozca directamente la Constitución Federal**, dejando a un lado todas aquellas violaciones de carácter indirecto, es decir, **en las que se plantee infracciones a disposiciones secundarias, que se traducirían en transgresiones al principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales**, siendo la demanda, en estos últimos casos, notoriamente improcedente.

Así, en aquel precedente el Tribunal Pleno precisó que el actor carece de interés legítimo cuando las violaciones alegadas implican violaciones indirectas a la Constitución Federal, pues lo que se tutela en la controversia constitucional **es la regularidad del ejercicio de las atribuciones constitucionales del órgano originario del Estado, así como aquellas transgresiones directas a la Constitución que afecten un derecho reconocido por ésta en favor del actor.**

A partir de este marco normativo, debe advertirse que en el caso concreto, el Municipio actor impugna el **Decreto número mil trescientos veinticuatro** por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, con el fin de regular cómo se suplirán las ausencias de las personas titulares de los órganos constitucionales autónomos, y en vía de consecuencia, el ACUERDO

⁶ Tesis P./J. 83/2001, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XIV. julio de 2001, p. 875, registro digital 189327.

09/2023 por el que se reforma el artículo 133 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos emitido con el fin de reglamentar la reforma legislativa.

Cabe precisar que no se acompañó al escrito de demanda el Decreto y Acuerdo mencionados, sin embargo, se encuentran publicados en la página del referido órgano⁷, los cuales establecen lo siguiente:

“DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, REGLAMENTARIA DE LAS AUSENCIAS DE LAS PERSONAS TITULARES DE LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS.--- Artículo 151. Tendrá lugar la ausencia temporal de las personas titulares de los órganos constitucionales autónomos a que se refiere la Constitución del Estado, en los siguientes supuestos: I. Para disfrutar de un periodo vacacional de conformidad con la normativa en la materia; II. Para realizar actividades propias de su encargo al interior de la República Mexicana o en el extranjero; III. Por licencia concedida por el Congreso del Estado; IV. Por sobrevenir causa de suspensión temporal en términos de las disposiciones que resulten aplicables, de forma análoga, a los artículos 22 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y 197 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, y V. Cualquier causa diversa a las previstas en el artículo 150 de la presente Ley.--- Artículo 152. Las ausencias temporales o definitivas de las personas titulares de los órganos constitucionales autónomos a que se refiere la Constitución del Estado, serán suplidas bajo la figura de suplencia por ausencia cuando ocurran las primeras, o de encargado de despacho cuando ocurran las segundas, por parte de las personas titulares de las unidades administrativas que conforme jerarquía corresponda, lo que se precisará en cada instrumento reglamentario emitido al efecto. Ello hasta en tanto cese la ausencia de que se trate. La persona servidora pública que supla las ausencias temporales o definitivas de la persona titular del órgano constitucional autónomo de que se trate, tendrá a su cargo las facultades, obligaciones y prerrogativas impuestas y otorgadas a esta última por la normativa aplicable, en tanto desempeñe dicha función, incluida, la inmunidad procesal a que se refiere el quinto párrafo del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y normativa aplicable.”

“ACUERDO 09/2023 POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 133 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.--- ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 133 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, para quedar como sigue: ARTÍCULO 133. Las ausencias temporales o definitivas del Fiscal General tendrán lugar conforme los supuestos señalados en los artículos 150 y 151 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos. En casos de ausencias temporales del Fiscal General será suplido en primer lugar por la persona titular de la Fiscalía Regional Metropolitana, bajo la figura de suplencia por ausencia. En caso de que estando en suplencia por ausencia temporal del Fiscal General, sobrevenga la ausencia temporal o definitiva del Fiscal Regional Metropolitano; la ausencia temporal del Fiscal General será asumida conforme la siguiente prelación, primero por la persona titular de la Fiscalía Regional Oriente, luego por la persona titular de la Fiscalía Regional Sur Poniente; después por las personas titulares de las Fiscalías Especializadas, con excepción de la Fiscalía Anticorrupción; y, finalmente, por las personas titulares de las Coordinaciones Generales o unidades administrativas con nivel similar, en el orden en el que se establece

⁷ Lo que constituye un hecho notorio conforme al artículo 88, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme a lo previsto en el numeral 1 de la invocada Ley Reglamentaria. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 74/2006, emitida por el Pleno de este Alto Tribunal, cuyo rubro es el siguiente: “HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO”.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 486/2023

en el artículo 18 del presente Reglamento. En todo caso, el Fiscal General o quien lo supla, conservarán la facultad originaria de designar a diversa persona servidora pública que supla su ausencia temporal.”

Atento a lo anterior, el actor controvierte dichos instrumentos por los siguientes motivos torales:

a) Que a través de la reforma, el Congreso otorga fuero o inmunidad a los titulares de los órganos constitucionales autónomos, entre ellos, al Fiscal General del Estado, a pesar de que la Constitución local establece que únicamente los titulares de los poderes conservan dicho fuero.

b) Alude que el decreto debió ser emitido producto de un proceso de reforma a la Constitución local, en el cual el municipio debió ser escuchado al formar parte del órgano constituyente permanente, por lo que, al haber sido producto de una reforma legal, se le privó de participar en el proceso deliberativo.

Al respecto, debe decirse en primer lugar, que de la simple lectura de las normas cuestionadas, es posible afirmar que la argumentación del promovente parte de una premisa equivocada, pues de su texto no se advierte contenido alguno relativo a la reglamentación del fuero constitucional otorgado a los titulares de los órganos constitucionales autónomos. Por el contrario, de la sola lectura de los referidos instrumentos normativos se aprecia con claridad que su regulación está dirigida únicamente a las suplencias de las ausencias de los mencionados titulares en diversos supuestos, tales como vacaciones, licencias e incluso asuntos personales, pero nada se dice con relación al fuero.

No obstante lo anterior y al margen de la precisión realizada, el aspecto fundamental que conduce al desechamiento de la presente demanda es que el Municipio actor argumenta que dada la materia que “supuestamente” se regula -el fuero de servidores públicos-, el decreto impugnado debió ser producto de una reforma a la Constitución del Estado de Morelos, y no de una simple reforma legal, lo que vulneró su facultad de participar en el proceso deliberativo, pues los Municipios son órganos que intervienen en el proceso de reformas a la Constitución local.

En esa tesitura, al margen de si efectivamente el Decreto debió o no ser objeto de una reforma a la Constitución local, lo que se advierte con

claridad es que el Municipio actor **no plantea una invasión a una competencia otorgada directamente por la Constitución General**, pues la competencia que alega vulnerada le es otorgada únicamente por la Constitución del Estado de Morelos.

Es decir, con independencia de si asiste la razón al promovente en relación a que la materia del Decreto versa sobre el fuero constitucional y que por tanto, para su emisión debió realizarse una reforma a la Constitución del Estado, lo cierto es que la facultad que estima vulnerada, que es la de participar en ese proceso legislativo, **no es una facultad que esté otorgada directamente por la Constitución General**, sino que deviene del artículo 147 de la Constitución de Morelos, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 147.- Esta Constitución puede ser adicionada o reformada con los requisitos siguientes:

1.- Iniciada la reforma y aprobada por los votos de las dos terceras partes del número total de Diputados, se pasará a los Ayuntamientos con los debates que hubiere provocado para su discusión; si las dos terceras partes de los Ayuntamientos aprobaran la reforma o adición, una vez hecho el cómputo por el Congreso del Estado o Diputación Permanente en su caso, se hará la declaratoria correspondiente y al día siguiente de su publicación, las reformas y adiciones se tendrán como parte de esta Constitución;

[...]

Al respecto, conviene recordar que el objeto de protección de las controversias constitucionales se centra exclusivamente en la defensa de los ámbitos de competencia otorgados **directamente por la Ley Suprema** a los órganos primarios del Estado Mexicano, por lo que a través de este mecanismo de control, no es posible analizar violaciones indirectas a la Constitución General, como son aquellas que resultan de la vulneración de leyes ordinarias.

En consecuencia, si el Municipio promovente no plantea una violación a una competencia otorgada por la Ley Fundamental, sino por una ley secundaria como lo es la Constitución de un Estado, debe decirse entonces que dicho actor **carece de interés legítimo para promover el presente medio de control constitucional** y por tanto, lo procedente es desechar de plano la presente demanda.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 486/2023

Debe precisarse que este motivo de improcedencia resulta manifiesto e indudable, puesto que su apreciación se deriva de la simple lectura del escrito inicial de demanda y de un mero estudio de carácter preliminar, puesto que con lo razonado en el presente acuerdo no se pretende definir si tales preceptos debieron ser producto de una reforma a la Constitución del Estado de Morelos, y en consecuencia, definir el ámbito competencial de los poderes implicados en la emisión de las normas cuestionadas, por el contrario, lo único que se afirma es que, aun si le asistiera la razón al Municipio sobre tales cuestiones, lo cierto es que la vulneración que plantea **no está referida a una competencia de orden constitucional sino legal**, pues la facultad de participar en el proceso de reformas de la Constitución del Estado de Morelos, no es una competencia que le asigne directamente la Ley Suprema, sino que se trata de una competencia legal no susceptible de ser tutelada a través de este medio de control.

Por las razones anteriormente expuestas, **la presente demanda debe desecharse de plano, al ser manifiesto e indudable que el Municipio de Amacuzac, Estado de Morelos, carece de interés legítimo para promover el presente medio de control constitucional**, lo que actualiza los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 19, fracciones VIII y IX, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, aun cuando se admitiera ésta y se sustanciara el procedimiento, no sería factible llegar a una conclusión diversa, siendo aplicable la tesis jurisprudencial de rubro: ***“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO.”***

Por tanto, con apoyo en las disposiciones legales y las tesis citadas, se

ACUERDA:

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada por el Municipio de Amacuzac, Estado de Morelos.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se le tiene designando autorizados, y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

TERCERO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Finalmente, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada Ley Reglamentaria, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Notifíquese. Por lista y por oficio al Municipio actor.

Lo proveyó y firma la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf**, quien actúa con **Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de nueve de enero de dos mil veinticuatro, dictado por la **Ministra instructora Loretta Ortiz Ahlf**, en la controversia constitucional **486/2023**, promovida por el Municipio de Amacuzac, Morelos.

Conste.
CIVA/FYRT

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LORETTA ORTIZ AHLF	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	OIAL550224MDFRHR07			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e0000000000000000000000000ea	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/01/2024T22:21:55Z / 10/01/2024T16:21:55-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	79 10 c3 0d a0 db 50 f2 81 e2 dc 02 be 3c 2a 02 81 a3 ec b8 51 9a 47 8a bc f0 c4 72 bf bb 67 4c 86 4b f3 60 a6 74 94 10 ca ce c9 35 d5 2c ce ca 74 1e 54 7c ba 64 e6 d5 9c b6 15 b6 cd e2 b9 c6 24 98 6e 34 96 ef 81 12 e6 84 d8 a3 da a4 62 07 dc 69 50 00 1f 68 75 13 18 c7 1f a4 f1 0d 8d 3b 2e 81 b1 6d a8 c2 68 42 1a f9 c5 66 12 99 38 37 bd 6d 97 a8 01 1b 55 e5 92 2a 77 57 e5 5a de c5 f9 1b f9 22 87 cc 53 df 18 d0 e0 af 1d 2b 24 50 89 95 ef d9 2b c5 70 e1 d8 26 3a 5b f1 35 d8 b5 53 6c 20 b9 77 18 87 97 36 77 09 b5 bc cf 05 b8 d7 f7 41 e8 fb 22 bb de 20 85 f9 ee 19 e3 27 58 ed bd 09 eb 2f ef a6 fa 26 86 3d 69 19 d7 25 11 96 61 4e b9 a8 2c 33 61 c0 20 7f 15 3e bb 72 a2 3f 60 7a 00 10 9c fa 67 2c ba 13 f7 d8 2b 01 b7 7f b2 ed d1 cb 29 88 23 d1 d1 c6 df 80 1e fe db				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/01/2024T22:21:58Z / 10/01/2024T16:21:58-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e0000000000000000000000000ea			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/01/2024T22:21:55Z / 10/01/2024T16:21:55-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6605058			
	Datos estampillados	061E9B622325056D76F4E8682283850F9539D8E26456792A99609DBFFA7E6453			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66000000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/01/2024T00:54:39Z / 09/01/2024T18:54:39-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	2b 3f 97 dd a2 9e 6c a2 d2 d0 5d 5a 3e f7 21 d1 cb 48 8c f9 ff 32 e8 40 fa d7 93 0f 8d 56 1d 1e 8c d4 35 c6 4c aa b4 fa c9 99 50 01 8b cd 97 52 7f 4e be f6 13 fa e4 9c 51 6f 0c 39 31 97 50 6b b1 48 de d5 2d 6e 83 cd be 10 14 00 ee c9 37 7e f3 3d 9f f8 b8 44 11 5a 22 f7 7c 32 5a a8 3c 42 13 db af 5a 14 4b f0 5d e5 8a 6a 4b f3 98 3d b5 e4 f7 b0 f9 f7 f8 df a2 80 07 af 04 00 3d d1 12 50 28 55 78 ad 84 f5 ed 8f 63 4c ca 9a f3 95 34 38 d9 6d 22 2f ac 37 e1 ec 5b 7d 01 80 15 19 ef 57 7f 02 cc 1c 4c f7 85 0d 1d 6e af ef 69 47 68 cb 7e a6 1b 87 8c f9 7e fd 2f 82 48 78 b4 5c 56 69 fa 63 9b e0 82 35 17 27 5b ce 79 40 58 43 ee 48 04 0a b8 9f 6b 56 0a b2 00 d9 46 3a 62 9b 98 a9 4e ff b1 fa e6 fe d5 76 9f d0 f2 66 40 e9 fa 6d 46 fd ec cf 84 ac 1c 59 29 29 3e b8 a8 2a 26				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/01/2024T00:54:45Z / 09/01/2024T18:54:45-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66000000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/01/2024T00:54:39Z / 09/01/2024T18:54:39-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6600137			
	Datos estampillados	88EC6E82A473C0EA137736DD4951774CEE0AB54147C616B63E557145EFD6DD22			